

Art. 3.º A estas centrales les será de aplicación lo dispuesto sobre primas de nuevas construcciones en el artículo 3.º de las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967 y 24 de enero de 1968.

Art. 4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director General de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1857/1968, de 17 de julio, por el que se crea una nueva subpartida 39.02 L, subdividida en dos posiciones, convirtiéndose las actuales partidas 39.02 L y 39.02 M en las 39.02 M y 39.02 N, respectivamente.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida, treinta y nueve punto cero dos L, subdividida en dos posiciones, convirtiéndose las actuales partidas treinta y nueve punto cero dos L y treinta y nueve punto cero dos M en las treinta y nueve punto cero dos M y treinta y nueve punto cero dos N, respectivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

	Derecho definit.	Derecho transit.
39.02 L.—Polipropileno:		
1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	26 %	22 %
2. En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	29 %	25 %
M.—Las demás:		
1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	15 %	11,5 %
2. En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	15 %	13 %
N.—Desperdicios y restos de manufacturas	6 ptas. kg.	5,5 ptas. kg.

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas

Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1858/1968, de 17 de julio, por el que se modifica la posición arancelaria 56.07 B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la posición arancelaria cincuenta y seis punto cero siete B-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit.	Derecho transit.
56.07 B-1	De fibrana o viscosilla y de cuproamoniaca (cupra):		
	a) Crudos	35 %	26,5 %
	b) Estampados o fabricados con hilos teñidos	38 %	29 %
	c) Los demás	38 %	29 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1859/1968, de 17 de julio, por el que se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1898/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta 30 de junio de 1968.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de acuerdo con lo dispuesto